

# Discutiendo con Juan Auz. Luchar contra el cambio climático en nombre de los derechos. ¿Qué lecciones desde el Sur Global?

## Discussing with Juan Auz. Fighting climate change in the name of rights. What lessons from the Global South?

Giacomo Palombino

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España

ORCID ID: 0009-0009-9487-2005

[giacomo.palombino@cepc.es](mailto:giacomo.palombino@cepc.es)

### Cita recomendada:

Palombino, G. (2024). Discutiendo con Juan Auz. Luchar contra el cambio climático en nombre de los derechos. ¿Qué lecciones desde el Sur Global? *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 27, pp. 364-374

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2024.9016>

Recibido / received: 23/08/2024  
Aceptado / accepted: 10/10/2024

### Resumen

El litigio climático es uno de los temas centrales del debate jurídico contemporáneo, entre otras razones, porque nos obliga a razonar sobre categorías clásicas, pero desde perspectivas inéditas. El artículo de Juan Auz Vaca, que comentamos en esta sección ofrece muy interesantes ideas para reflexionar en este sentido. Mi contribución, entonces, intenta seguir el hilo expuesto en dicha publicación con el objetivo de fomentar la discusión alrededor de algunos elementos que considero relevantes.

### Palabras clave

Litigio climático, protección de los derechos, antropocentrismo, ecocentrismo, constitucionalismo.

### Abstract

*Climate litigation is one of the central topics of contemporary legal debate, not least because it forces us to think about classic categories, but in terms of new perspectives. The paper by Juan Auz Vaca, which we comment in this discussion section, offers very interesting ideas for*



*reflection in this regard. My contribution, then, attempts to follow the thread exposed in his publication, above all in the direction of encouraging a discussion around some elements that I consider relevant.*

### **Keywords**

*Climate litigation, rights protection, anthropocentrism, ecocentrism, constitutionalism.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. ¿Qué Derecho frente al desafío climático?: desde el Derecho Internacional al Derecho Constitucional global. 3. La importancia (y el problema) de una lectura del cambio climático centrada en la tutela de los derechos: el caso italiano del Juicio Universal. 4. ¿Quién salvará el planeta? Sobre el papel de la libertad de asociación frente a los desafíos globales. 5. ¿Qué lecciones desde el Sur Global? 6. Conclusiones.

## **1. Introducción**

En el ámbito científico se afirma –quizás, demasiadas veces–, que es necesario buscar un tema «nuevo», inexplorado o poco trabajado, que nos ayude a ganar la atención del público académico alrededor de cuestiones supuestamente originales. Sin embargo, esta búsqueda de originalidad se puede convertir también en una labor solitaria, haciendo que la actividad científica desarrollada no cumpla su principal objetivo: crear debate, dirigiendo la mirada hacia otros estudios en las temáticas que necesitan, evidentemente, ulteriores desarrollos. Esto, en mi perspectiva, es lo que hace verdaderamente interesante el estudio de la crisis climática (no solo) desde el Derecho: el que surjan cada vez más publicaciones sobre un tema que hasta hace poco no gozaba de la atención del interprete jurídico. Y es que los retos que impone el cambio climático necesitan de este esfuerzo colectivo, de comunidad científica. Por ello, que se publiquen más contribuciones sobre el litigio climático es síntoma tanto de la creciente concienciación del mundo académico sobre los efectos del cambio climático como de la urgencia por encontrar respuestas a las difíciles interrogantes que provoca.

Por estas razones, agradezco la invitación de la Revista que publica estas palabras, porque me ha dado la oportunidad de leer, con atención y sentido crítico, el trabajo «Litigio climático y derechos humanos en el Sur Global. Apuntes para el debate», de Juan Auz Vaca. Digo esto precisando, eso sí, que la atención que dediqué al texto ha sido la de quien (en cierto sentido, ingratamente) ha sido llamado a fomentar un debate sobre la base de su muy bien desarrollado contenido.

## **2. ¿Qué Derecho frente al desafío climático?: desde el Derecho Internacional hasta al Derecho Constitucional global**

La primera cuestión que preocupa a los comentaristas a la hora de acercarse al estudio de desafíos globales en perspectiva jurídica, es determinar qué Derecho debería ofrecer respuestas a los interrogantes que esto supone (Ragone, 2020). Es decir, ¿en qué nivel de gobernanza debemos encontrar soluciones, regulatorias y jurisprudenciales, ante las consecuencias de fenómenos globales? (Jiménez Alemán, 2019). Lógicamente, el Derecho Internacional es quien debería ofrecer respuestas más eficaces, pues representa el acuerdo de la comunidad internacional para la consecución de objetivos específicos –lo que fundamenta la base misma del concepto de Tratado internacional. Y, efectivamente, en el artículo de Auz Vaca emerge esta

propensión y, quizás, confianza en el Derecho Internacional y los tribunales y organismos de protección de derechos humanos. En esta dirección, el artículo ofrece datos numéricos, por ejemplo, sobre los varios recursos (diez, a partir de 2020) presentados ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) sobre cambio climático.

Ahora bien, que el impulso hacia una gobernanza global del medio ambiente y, por ello, del clima, tenga que partir del Derecho Internacional es algo evidente. De hecho, como se dará cuenta más adelante, el constitucionalismo europeo no conocía la palabra ambiente hasta que, a partir de los años setenta, la comunidad internacional comenzó a impulsar su uso para la creación de herramientas jurídicas en su defensa. Dicho lo anterior, no estoy seguro de que el protagonismo que ha tenido el derecho internacional en esta materia haya sido acompañado de una verdadera eficacia en la implementación de los instrumentos adoptados por la comunidad internacional (Palombino, 2023). Se han aprobado acuerdos marco en materia climática desde hace más de tres décadas, desde la Cumbre de la Tierra celebrada en Río de Janeiro en 1992 hasta los Acuerdos de París de 2015; sin embargo, los objetivos y las obligaciones aceptadas por los Estados no han sido respetadas de manera adecuada.

Por estas razones, aunque mire con interés y extrema confianza la evolución que el tema está teniendo en el marco internacional, no creo que, al menos hasta ahora, se hayan obtenido, sobre todo en el plano jurisprudencial, respuestas relevantes. Empiezo por el TEDH (Sánchez Barrilao, 2020), donde de las diez demandas presentadas solo una ha llegado (repito, al menos hasta ahora) a una Sentencia condenatoria<sup>1</sup> (de la que el artículo no habla solo por razones cronológicas, pues la Sentencia es de un periodo posterior a su publicación). Más logros, quizás, se han tenido en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mientras que todavía ninguno ante la Corte Internacional de Justicia, donde también sigue habiendo depositadas solicitudes de opiniones consultivas en materia de cambio climático y protección de los derechos humanos. Repito, afirmo esto no para disminuir la relevancia (por ahora, en perspectiva) que estas jurisdicciones tienen sobre el tema que nos ocupa, sino, por el contrario, para señalar que el camino es todavía largo y que, hasta ahora, las jurisdicciones internacionales no han sido protagonistas en materia de litigación climática.

En una postura distinta, yo creo que es de gran importancia recuperar la esfera constitucional (Amirante, 2022), que, al día de hoy, ha ofrecido las contribuciones más significativas en la lucha contra el cambio climático, a partir de la sentencia del Tribunal Federal Alemán de 2021 en el caso Neubauer (Palombino, 2024; Palombino y Sánchez 2021; Jahn, 2022). Como es evidente, esta afirmación abre un debate extremadamente amplio sobre la capacidad de la Constitución para responder a desafíos globales. Principalmente, teniendo en cuenta que la Constitución suele vincularse al paradigma de la soberanía, el cual, aparentemente, liga de manera intrínseca el plano constitucional a la función de limitar exclusivamente los poderes internos del Estado. Sin embargo, la historia reciente ha demostrado que esta no es la única lectura posible. El constitucionalismo, de hecho, ha probado que es capaz de hacer frente a las distintas crisis globales que se han manifestado en los últimos años. Pienso en la crisis económica del 2008, que provocó una oleada de revisiones constitucionales en los países miembros de la Unión Europea; en la crisis sanitaria de 2020, donde cada ordenamiento jurídico activó sus propios mecanismos constitucionales para garantizar la protección de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la salud, y en la crisis democrática (Balaguer Callejón, 2022a),

<sup>1</sup> Me refiero a la demanda *Verein Klimaseniorinnen Schweiz et Autres c. Suisse*, que se puede consultar aquí: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-233258%22%5D%7D>.

provocada, sobre todo, por los efectos negativos de las plataformas digitales y que tendrá (o al menos se espera) respuestas estrictamente constitucionales.

Aunque se trate de fenómenos y eventos muy distintos, hay un elemento común que caracteriza todos los desafíos que se acaban de mencionar: siempre han tenido una respuesta constitucional. Quizás no perfecta, pero sí coordinada dentro de un sistema multinivel (Gómez Sánchez, 2023). Y esto es aplicable no solo para la Unión Europea, sino también para el derecho internacional en general, pues muchas garantías aseguradas a nivel constitucional han sido la traducción interna de instrumentos adoptados por organizaciones internacionales<sup>2</sup>. Todo esto puede considerarse una prueba de que el carácter global de los desafíos mencionados no ha significado un detrimento del plano constitucional. Por el contrario, se ha reafirmado la eficacia de la Constitución normativa también frente a amenazas externas al Estado. Respuestas constitucionales, eso sí, que han tenido una composición modulada, siempre distinta, con lo establecido a nivel supranacional e internacional.

En mi opinión, la dinámica que se acaba de describir configura un modelo de constitucionalismo global, en la dimensión teorizada por Peter Häberle (1978) como constitucionalismo cooperativo: una Constitución no termina de expresar su función dentro de los límites de las fronteras, sino, por el contrario, tiene la capacidad de abrirse al exterior y participar en un diálogo supranacional e internacional con otras constituciones. Además, esto refleja la idea de universalismo, o en todo caso de aspiración universalista, que, según el pensamiento de Kelsen, debe caracterizar a toda ley fundamental. Y este «diálogo» al que se hace referencia, concepto aparentemente vago, en realidad corresponde a la participación en procesos de integración, de los que el europeo representa un ejemplo (esperamos, siempre más sólido), pero que también podría tener desarrollos a nivel internacional, es decir, en la dirección de la construcción de un constitucionalismo multinivel más allá de Europa (Gómez Sánchez, 2023).

Por todas estas razones, yo incluiría, en el razonamiento propuesto por Auz Vaca, la dimensión constitucional, afirmando la idea de que la Constitución no sólo puede, sino que debe desempeñar sus funciones frente a los desafíos globales; y ello especialmente cuando estos desafíos implican la posible violación de derechos fundamentales (Balaguer Callejón, 2023b). En efecto, excluir las garantías constitucionales de la protección de los derechos frente a las crisis que tienen origen fuera del Estado generaría una contradicción inexplicable (Ferrajoli, 2022). Si compartimos la idea de que todos los desafíos contemporáneos tienen naturaleza global, excluir la función del constitucionalismo terminaría anulando la función de la Constitución en su conjunto.

### 3. La importancia (y el problema) de una lectura del cambio climático centrada en la tutela de los derechos: el caso italiano del Juicio Universal

No cabe duda de que la crisis climática constituye una afectación de los derechos fundamentales: lo demuestra la ciencia y lo confirman los hechos (Fernández Egea, 2015). Esto lo señala muy bien Auz Vaca en su artículo, al dar cuenta de cómo la lectura de las consecuencias del cambio climático bajo el lente de la protección de los derechos subjetivos ha comenzado a desarrollarse, de manera cada vez más clara, en la jurisprudencia de organismos jurisdiccionales de distintos niveles (nacional, supranacional e internacional) (Zamora Cabot, Sales Pallarés y Marullo, 2021). Sin

<sup>2</sup> Así, por ejemplo, el papel que tuvo la Organización Mundial de la Salud durante la pandemia del Covid-19.

embargo, esta lectura –que comparto plenamente– no deja de ser problemática. Gran parte de los tribunales, fundamentándose en lo que afirma un sector de la doctrina del derecho (Frosini, 2021), siguen considerando lo contrario (Aguado Renedo, 2002). Así, no faltan sentencias y estudios científicos que niegan la posibilidad de recurrir ante un juez para pedir la protección de derechos subjetivos frente a la responsabilidad climática del Estado (Bogojevic, 2023). Aunque estas posiciones no se compartan, soy de la opinión de que al tratar el tema de la litigación climática, es necesario explicar las críticas que ha provocado esta propuesta y los riesgos que algunos comentaristas le atribuyen. Esto –mejor dejarlo claro– no con la intención de afirmar y compartir estas posturas sino, por el contrario, para dar cuenta de la escasez de su fundamentación (Gallarati, 2022).

Es por esto que la recopilación jurisprudencial que leemos en el artículo de Auz Vaca, aunque sea de gran utilidad, sobre todo para quien se acerca al estudio del tema, no dedica, en mi opinión, suficiente espacio al debate de fondo, el cual merece también recopilación y, sobre todo, comentarios por parte de quien expresa la preocupación de que, frente al cambio climático, se afirme una protección de los derechos en vía jurisprudencial. Este, quizás, es el esfuerzo que los que estudiamos el tema tenemos que realizar: utilizar las «batallas ganadas» no como un resultado adquirido y conclusivo, sino, por el contrario, como una herramienta para superar los obstáculos que quedan, todavía muy evidentes, al menos en algunos ordenamientos (Torre-Schaub y Soro Mateo, 2020).

Con ese objetivo, me parece útil ofrecer el ejemplo de una sentencia reciente emitida por el Tribunal civil de Roma, en la demanda conocida como Juicio Universal. En este caso, el Tribunal declaró inadmisibile la demanda de varias asociaciones, dirigidas a la condena del Estado italiano por inacción climática, afirmando que: 1) el Tribunal no tenía la competencia científica para demostrar la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Estado, y 2) el contenido de estas medidas, así como la decisión sobre si adoptar o no adoptar medidas contra el cambio climático, es propio de la discrecionalidad política, arena donde el juez no puede entrar, dado el principio de separación de poderes (Vilaseca Boixareu y Serra Calvó, 2018). A todo esto, hay que añadir que el ordenamiento constitucional italiano, como otros, no conoce el modelo del recurso de amparo, lo que impide una intervención directa de los demandantes frente a la Corte Constitucional (De Armenteras Cabot, 2021).

Ahora bien, el artículo en debate ofrece respuestas a estos obstáculos. Nos recuerda, sobre la cuestión científica, que a nivel internacional hay fuentes institucionalizadas que ofrecen conocimiento al respeto –en particular el *Intergovernmental Panel on Climate Change* (I.P.C.C.)<sup>3</sup>– y, en materia de discrecionalidad política, que los Estados se vinculan a nivel internacional al logro de objetivos climáticos, sobre la base de Tratados que además recogen, muchas veces, los datos elaborados por el mismo I.P.C.C. Aun así, yo creo que la complejidad y la urgencia del estudio de la litigación climática requiere del análisis de estos obstáculos, siempre en la dirección de ofrecer claves de lectura del fenómeno o encontrar soluciones a estas críticas. Por ejemplo, reafirmando la importancia de la jurisdicción internacional, pero teniendo en cuenta lo afirmado en el apartado anterior. También, evidenciando que quedan cuestiones técnicas pendientes a la hora de imaginar demandas contra los Estados por inacción climática (en este sentido, son de gran importancia las respuestas dadas por el TEDH en la sentencia *Verein Klimaseniorinnen Schweiz et Autres c. Suisse*). En definitiva, hablar de litigación climática implica andar por caminos tortuosos, pero la responsabilidad académica de

<sup>3</sup> Más información sobre este organismo aquí: <https://www.ipcc.ch>.

quien quiera consolidar su arquitectura es, ante de todo, demostrar su viabilidad, sin dar nada por hecho (Herrler, 2022).

#### 4. ¿Quién salvará el planeta? Sobre el papel de la libertad de asociación frente a los desafíos globales

Continuando en el tema de la configuración del litigio climático, hay un aspecto que me parece todavía poco desarrollado en la doctrina jurídica y es la «naturaleza» de los demandantes. Aquí también (y, quiero aclarar, no es una crítica al autor del artículo, sino una sugerencia a los que se enfrentan a la cuestión climática, empezando por quien escribe este comentario) se registra cierta actitud de indiferencia respecto a un elemento central, que la mayoría de las veces se da por hecho. Me refiero al carácter asociativo de las demandas climáticas, es decir, al hecho de que los demandantes, la mayoría de las veces, corresponden a asociaciones ambientalistas u ONGs que se dedican a la protección del medio ambiente.

Este aspecto adquiere relevancia desde varias dimensiones. En primer lugar, muestra como experiencias que han tomado forma desde el tejido social contemporáneo están impactando de forma significativa en el avance de la protección de los derechos a nivel internacional, como, por ejemplo, el movimiento *Fridays for Future*, liderado por Greta Thunberg. Cuando este nombre empezó a circular, la primera impresión era que se trataba de un fenómeno exclusivamente mediático. Lo que los medios no han contado, sin embargo, es que buena parte del litigio climático alrededor del mundo se ha movido justo por *Fridays for Future*, así como otras realidades menos conocidas, pero igualmente impactantes.

Esto nos lleva a razonar sobre la importancia de la libertad de asociación (otro pilar del constitucionalismo contemporáneo poco trabajado en los últimos años), sobre todo, en el marco del litigio estratégico, en general, y climático, en específico. Muchos de los intereses que la litigación climática quiere proteger no podrían tener representación o defensa sin la presencia de actores de este tipo. Piénsese en la tutela de las jóvenes generaciones o de las generaciones futuras (tema que merecería mucho más espacio y que aquí me limito a mencionar<sup>4</sup>) (Häberle, 2009; Bifulco, 2008; Jonas, 1979): el elemento asociativo permite de superar enormes dificultades teóricas y llevar al proceso judicial «voces» que de otra manera no tendrían ningún eco (Thompson, 2010; Porena, 2023).

En esta línea, podríamos decir también que la misma libertad de asociación, quizás, hoy merecería nuevas reflexiones sobre la base del desarrollo tecnológico. Desde la perspectiva jurídica, nos hemos acostumbrado a ver (o analizar) casi exclusivamente los elementos críticos de las redes sociales (que, por supuesto, existen), pero dejando de lado el hecho de que las plataformas de internet han favorecido la evolución de realidades asociativas que de otra manera no habrían encontrado espacio. Sigo pensando en el éxito (también mediático, en sentido positivo) de Greta Thunberg, el cual continúo adoptando como principal referencia de este razonamiento. Pues las redes sociales han jugado un papel central en esta dirección, y lo digo reafirmando la idea de que, a partir de ellas, hemos asistido a verdaderos cambios sociales, jurídicos y legislativos: condena de Estados por inacción climática y reformulación de políticas para hacer frente al calentamiento global (Sánchez Barrilao, 2022).

---

<sup>4</sup> Al respecto se puede consultar mi trabajo: (Palombino, 2022).

## 5. ¿Qué lecciones desde el Sur Global?

Es de gran interés la perspectiva que el autor adopta dedicando atención a la protección de los derechos en el Sur Global. Sin dejar de evidenciar que las consecuencias (directas e indirectas) del cambio climático son siempre más evidentes en aquellas partes del mundo que hasta hace poco parecían indemnes (pienso en la sequía en España o en los eventos meteorológicos extremos en Italia), no cabe duda de que el Sur Global y sus pueblos siguen siendo las principales víctimas del calentamiento global.

Esto también merece atención desde la perspectiva jurisprudencial, pues en muchos asuntos que reconducimos a la categoría del litigio climático aparecen como demandantes ciudadanos de países del Sur Global, incluso cuando la demanda está dirigida a tribunales constitucionales de otra parte del globo. Es lo que ha pasado, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Federal Constitucional alemán del 2021 en el caso Neubauer, donde entre los demandantes aparecen también ciudadanos de Bangladesh y Nepal (Portocarrero Quispe, 2022). En este caso, aunque afirmando que no tiene competencia para obligar al Estado alemán al cumplimiento de acciones positivas sobre los Estados supuestamente afectados, el Tribunal hizo expresa referencia a la responsabilidad extraterritorial de Alemania. Esto, dando por hecho que, frente a un desafío global, todos los actores internacionales tienen su responsabilidad frente a la protección de los derechos a nivel global (Moss, 2015).

Ahora bien, respecto a lo que leemos en el artículo, quizás dedicaría más atención al enfoque que tradicionalmente ha caracterizado el razonamiento jurídico en el Sur Global en materia de protección del medio ambiente. Pienso, en particular, al constitucionalismo latinoamericano (y al nuevo constitucionalismo latinoamericano) y a la distinción que, en este contexto, puede registrarse con el constitucionalismo europeo. Me refiero, sobre todo, a la aparente incompatibilidad entre el enfoque antropocéntrico (típico de las constituciones europeas) y el enfoque ecocéntrico (más presente en las constituciones de América Latina, en su jurisprudencia constitucional y producción legislativa). Este tipo de análisis son relevantes, pues, en mi opinión, no solo la distancia entre estos dos enfoques se está reduciendo, sino que la perspectiva latinoamericana puede ofrecer herramientas importantes para la jurisprudencia europea. Dicho de otra manera, el Sur Global puede ofrecer auténticas lecciones para el litigio climático europeo, como afirmo en el título de este trabajo.

Esta consideración se basa, por un lado, en la observación del origen normativo de la preocupación hacia el medio ambiente del constitucionalismo latinoamericano y el europeo (Iannaccone, 2023). En el primero, el enfoque ecocéntrico es la consecuencia de una afirmación de la relevancia constitucional del medio ambiente, impulsada desde abajo, en particular, por medio de las reivindicaciones de los pueblos indígenas. En el segundo, por el contrario, la referencia al medio ambiente ha sido impulsada desde «arriba», por medio del derecho internacional y respetando un verdadero proceso osmótico: desde los Tratados internacionales, a partir de los años setenta, el reto ambiental ha entrado poco a poco en las constituciones nacionales, también en aquellas inmediatamente sucesivas a la segunda posguerra que, originariamente, no mencionaban al medio ambiente (Canosa Usera, 2000)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Solo para ofrecer una comparación y dos casos de estudios, piénsese en la Constitución italiana y en la Constitución española. La primera, de 1948, no tenía ninguna referencia expresa al medio ambiente, término que ha aparecido solo por medio de reformas (antes en 2001 y luego, la más relevante en este

Sobre la base de esta sintética reconstrucción, me pregunto si la litigación climática está permitiendo también a los ordenamientos que se caracterizan por enfoques antropocéntricos experimentar una perspectiva distinta, más cercana a la ecocéntrica. De hecho, retomando algunas consideraciones propuestas en el apartado anterior, se ha visto que las demandas en materia climática no solo llegan «desde abajo», sino también por parte de entidades colectivas que, de otra manera, no podrían hacer valer los intereses y los derechos de que reivindican la protección de la nuevas y futuras generaciones (Brown Weiss, 1990). Esta dinámica hace menos lejana la perspectiva ecocéntrica, porque también tiene en cuenta minorías (o incluso de sujetos inexistentes, los del futuro) que no tienen voz; la misma fórmula que se ha afirmado por parte de los pueblos indígenas, que, pidiendo el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, han llegado a afirmar sus propios derechos.

Es evidente que hablamos de experiencias distintas, pero los hechos demuestran que empieza a haber cierta contaminación. Cabe mencionar, como muestra de ello, el reconocimiento de personalidad jurídica al Mar Menor, la primera experiencia de este tipo en el antiguo continente (Martínez Dalmau y Pedro Bueno, 2023). Es precisamente razonando en este sentido por lo que creo que los juristas europeos, y en particular quienes trabajan temas ambientales y de lucha contra el cambio climático, tienen que prestar más atención a la experiencia latinoamericana.

## 6. Conclusiones

Como afirmaba en la introducción, la tarea que me ha sido asignada, por la que agradezco otra vez a la Revista *Eunomía*, es una tarea compleja en la medida en que me ha obligado a leer un muy buen trabajo con el sentido crítico necesario para fomentar el debate que requiere la sección a la que están destinadas estas palabras (*Debatiendo*). Esta ha sido una gran ocasión para reflexionar sobre algunos elementos que, sin lugar a dudas, habrá que volver a analizar a la luz de una evolución constante del litigio climático (Hernández González, 2020).

Para concluir, quiero indicar (y resumir) los tres puntos que, en mi opinión, podrían incorporarse e integrar en el trabajo que se ha comentado:

- a) no dejar al lado la esfera constitucional y no permitir que esta retroceda frente a los desafíos globales, bajo la convicción de que solo el Derecho Internacional y los órganos correspondientes pueden ofrecer soluciones eficaces. No hay una herramienta definida, una única estrategia, por el contrario, la litigación climática es una categoría aún en desarrollo y, hasta la fecha, las respuestas más relevantes han surgido, precisamente, de tribunales constitucionales, que han desarrollado la función de trasladar al plano interno obligaciones asumidas por los Estados a nivel internacional (Pereira Da Silva, 2022);
- b) en la selección de los precedentes jurisprudenciales se debe tener en cuenta también aquellos casos que no favorecen el razonamiento que quiere afirmarse. Basar la argumentación en los que consideramos son los éxitos de la litigación climática tiene la ventaja de ofrecer una divulgación ordenada (que también es útil) solo de una cara del problema, abriéndose, sin embargo, al riesgo de críticas por parte de quien se mueve en una dirección opuesta (Salinas Alcega, 2020). Por

---

sentido, en 2022). La Constitución española, de 1978, nace en un renovado contexto internacional donde ya se afirma una preocupación a la protección del medio ambiente.





el contrario, es necesario utilizar aquellos éxitos como herramientas para encontrar soluciones a las cuestiones pendientes (Jafry, 2020);

- c) el Sur Global ofrece elementos de extraordinario interés en materia de protección del medio ambiente y lucha contra el cambio climático, y esto en varias perspectivas. Sería entonces de extremo interés entrar de manera más profunda en la visión que caracteriza determinados ordenamientos, sobre todo teniendo en cuenta el enfoque ecocéntrico afirmado por el nuevo constitucionalismo latinoamericano. De igual forma, se deben estudiar los posibles problemas de la incorporación de estrategias propias del modelo ecocéntrico del Sur Global en el contexto europeo.

## Bibliografía

- Aguado Renedo, C. (2002). La difícil concepción del medioambiente como derecho constitucional en el ordenamiento español. *Revista de Derecho político*, 54, pp. 129-152. Doi: <https://doi.org/10.5944/rdp.54.2002.8852>.
- Amirante, D. (2022). *Costituzionalismo ambientale. Atlante giuridico per l'Antropocene*. Il Mulino. Doi: <https://doi.org/10.1007/s10357-020-3692-3>.
- Balaguer Callejón, F. (2022a). *La constitución del algoritmo*. Fundación Manuel Giménez Abad.
- Balaguer Callejón, F. (2023b). Tutela dell'ambiente e crisi globali. En *Atti del Convegno Internazionale di Studi Università degli Studi di Salerno (Comune di Cava de' Tirreni, 1-3 Dicembre 2022): Ambiente, sostenibilità e crisi globali* (pp. 1347-1359). Editoriale Scientifica.
- Bifulco, R. (2008). *Diritto e generazioni future. Problemi giuridici della responsabilità intergenerazionale*. Franco Angeli.
- Bogojevic, S. (2023). Legal dilemmas of Climate Action. *Journal of Environmental Law*, 35, pp. 1-9. Doi: <https://doi.org/10.1093/jel/eqad007>.
- Brown Weiss, E. (1990). Our rights and obligations to future generations for the environment. *American journal of international law*, 84, pp. 198-207. Doi: <https://doi.org/10.2307/2203020>.
- Canosa Usera, R. (2000). *Constitución y medio ambiente*. Dykinson.
- De Armenteras Cabot, M. (2021). El litigio climático ante la responsabilidad intergeneracional. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 44, pp. 1-22. Doi: <https://doi.org/10.7203/CEFD.44.19409>.
- Fernández Egea, R. (2015). El deber de protección frente a los efectos del cambio climático. *Aquiescencia* [blog], 21-7-2015. Disponible en: <https://bit.ly/3SH1Nsm>.
- Ferrajoli, L. (2022). *Per una Costituzione della terra*. Feltrinelli.
- Frosini, T.E. (2021). La Costituzione in senso ambientale. Una crítica. *federalismi.it*, 16, 202. Disponible en: <https://encr.pw/Te2ia>.
- Gallarati, F. (2022). Tutela costituzionale dell'ambiente e cambiamento climatico: esperienze comparate e prospettive interne. *DPCE online*, 2, 1085-1110. Disponible en: <https://encr.pw/RSV5Y>.
- Gómez Sánchez, Y. (2023). *Constitucionalismo multinivel*. Sanz y Torres.
- Häberle, P. (1978). *Verfassung als öffentlicher Prozess*. Berlin: Duncker & Humblot.
- Häberle, P. (2009). Un derecho constitucional para las futuras generaciones. La otra forma del contrato social: el contrato generacional. *Lecciones y Ensayos*, 87, pp. 17-37. Disponible en: <https://encr.pw/wuatz>.
- Hernández González, F. (2020). *El Derecho ante el reto del cambio climático*. Aranzadi.

- Herrler, C. (2022). Human rights and climate risks for future generations: How moral obligations and the non-discrimination principle can be applied. *Intergenerational Justice Review*, 2, pp. 41-50. Disponible en: <https://i1nq.com/TNqQt>.
- Iannaccone, R. (2023). Le decisioni della Convenzione Costituzionale cilena in materia ambientale: tra un futuro modello di costituzionalismo e una nuova forma di Stato. *DPCE online*, 2, pp. 877-890. Disponible en: <https://acesse.dev/VvLcY>.
- Jafry, T. (2020). *Routledge Handbook of Climate Justice*. Routledge.
- Jahn, J. (2022). Rafforzare la tutela dell'ambiente grazie alle corti costituzionali nazionali? Commento alla sentenza sul clima del BVerfG. *Corti supreme e salute*, 1, pp. 47-68. Disponible en: <https://acesse.dev/HZh75>.
- Jiménez Alemán, A. A. (2019). El constitucionalismo global: ¿neologismo necesario o mera cacofonía? *Revista Española de Derecho Constitucional*, 117, pp. 139-166. Doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.117.05>.
- Jonas, H. (1979). *Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologische Zivilisation*. Insel-Verlag
- Martínez Dalmau, R., Pedro Bueno, A. (eds.) (2023). Debates y perspectivas sobre los derechos de la naturaleza. Una lectura desde el Mediterráneo. Pireo.
- Moss, J. (2015). *Climate Change and Justice*. Cambridge University Press.
- Palombino, F. M. (2023). *In difesa del diritto internazionale. Il problema dell'effettività alla prova della crisi ucraina*. Zanichelli.
- Palombino, G. (2024). La dimensión constitucional del cambio climático en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 24 de marzo de 2021. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 131. Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2024-08/40547redc13110palombino.pdf>.
- Palombino, G. (2022). *Il principio di equità generazionale. La tutela costituzionale del futuro*. Mondadori-Le Monnier.
- Palombino, G., y Sánchez Barrilao, J. F. (2021). La protección del medio ambiente en Europa ante la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 24 de marzo de 2021. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 36. Disponible en: <https://acesse.dev/vOH7x>.
- Pereira Da Silva, V. (2022). Commentary to a multilevel Court Decision for a multilevel Public Law Professor. An Homage to Jacques Ziller. En D. Fromage (dir.). *Jacques Ziller, a European scholar* (pp. 242-253). European University Institute.
- Porena, D. (2023). Giustizia climatica e responsabilità intergenerazionale. *Rivista AIC*, 3, pp. 186-215. Disponible en: <https://acesse.dev/EAlPC>.
- Portocarrero Quispe, J.A. (2022). La proporcionalidad en la protección anticipada de las libertades fundamentales: análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán del 24 de marzo de 2021 sobre la Ley federal de protección del clima. *Teoría y Realidad Constitucional*, 49, pp. 387-407. Disponible en: <https://acesse.dev/vaaua>.
- Ragone, S. (2020). Integración europea, múltiples crisis y necesidad de nuevos enfoques: reflexiones preliminares. *federalismi.it*, 13. Disponible en: <https://acesse.dev/P1yxf>.
- Ragone, S. y Trujillo, E. (2023). Global challenges, local solutions: an introduction to new perspectives to international and comparative law. *Houston Journal Of International Law*, 45(1), pp. 13-25. Disponible en: <https://encr.pw/MqTQB>.
- Salinas Alcega, S. (2020). *La lucha contra el cambio climático: una aproximación desde la perspectiva del Derecho*. Tirant lo Blanch.
- Sánchez Barrilao, J. F. (2020). La delimitación por el TEDH de líneas rojas en un derecho global sobre derechos humanos. *Anales de derecho, número especial dedicado a: El TEDH en su sesenta aniversarios*. Disponible en: <https://i1nq.com/33LvG>.

- Sánchez Barrilao, J. F. (2022). European Constitutional Law and Environmental Protection. En J. Cremades y C. Hermida (comp.). *Encyclopedia of Contemporary Constitutionalism* (pp. 1-17). Springer.
- Thompson, D.F. (2010). Representing future generations: political presentism and democratic trusteeship. *Critical review of international and political philosophy*, 13(1), pp. 17-37.
- Torre-Schaub, M. y Soro Mateo, B. (2020). *Litigios Climáticos y Justicia: Luces y Sombras*. Ediciones Laborum.
- Vilaseca Boixareu, I. y Serra Calvó, J. (2018). Litigación climática y separación de poderes. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9, 2, pp. 1-42.
- Zamora Cabot, F. J., Sales Pallarés, L. y Marullo, M. C. (2021). *La lucha en clave judicial frente al cambio climático*. Aranzadi.